

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00541-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado: Jorge Eliecer Moreno Ospino
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede (pdf011), y teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordenará el emplazamiento del señor Jorge Eliecer Moreno Ospino, con fundamento en lo siguiente:

Obra informe del notificador a PDF010, en el que indica que el 21 de agosto de 2021, se presentó en el Edificio del Centro Comercial Venecia, específicamente en la dirección asignada como lugar de notificación personal del demandado y al llegar al lugar, fue atendido por el señor Rigoberto Arias, quien de inmediato se comunicó con la abogada Nubia Belén, quien ya no es abogada del señor Jorge y desconoce el lugar de residencia.

También a PDF012 la apoderada de COLPENSIONES allegó devolución de la citación para notificación personal y con escrito visible a PDF017 solicita el emplazamiento del demandado.

Pues bien, el numeral 4º del artículo 291 del CGP establece:

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

De acuerdo con la norma, habida cuenta que no fue posible notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, ante la devolución de la citación y la imposibilidad de que el citador del Tribunal hiciera lo propio, encuentra el Despacho procedente, a fin de continuar con el trámite del proceso, ordenar el emplazamiento del señor JORGE ELIECER MORENO, conforme lo prevé el citado artículo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ordénese el emplazamiento del señor JORGE ELIECER MORENO, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 108 ibidem.

SEGUNDO: Para los efectos del inciso 2º del artículo 108, se señalan como medios de comunicación el DIARIO EL TIEMPO y la cadena radial colombiana CARACOL. Si se utiliza el medio escrito el emplazamiento debe realizarse el día domingo. Si se acude al emplazamiento a través de la emisora, el mismo podrá hacerse cualquier día entre las 6:00 am y las 11:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**
Rad. **54-001-23-33-000-2020-00059-00**
Demandante: **WILSON CASTRO RINCÓN**
Demandado: **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA
Y SUS PROFESIONALES AUXILIARES**

Encontrándose el proceso al despacho, se evidencia solicitud radicada el 13 de enero de 2023, radicada por el Dr. Héctor Riveros Serrato, obrando en calidad de apoderado especial del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares – CPNAA, que amerita pronunciamiento por parte del Despacho, bajo las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. De la solicitud

Indicó el solicitante que, revisado el expediente, se anuncia el paso al despacho del expediente y se menciona que la parte demandada guardó silencio.

Sin embargo, mediante auto del 8 de enero del 2021, el despacho consideró que el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES CPNAA no gozaba de personalidad jurídica para ser tenido como parte dentro del proceso y ordenó que tuviera entonces como parte demandada al MINISTERIO DE VIVIVENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

El citado Ministerio interpuso recurso de reposición y solicitó que dado que el acto, cuya nulidad se demanda, no fue expedido por esa entidad se le desvinculara del proceso, a lo cual accedió el despacho mediante auto del 18 de julio del 2022 y se ordenó seguir con el trámite procesal correspondiente. No obstante, en la providencia, no se hizo ninguna referencia sobre quien ostentaba la calidad de parte demandada, ni se reconoció ninguna condición a la representada. Este último auto tampoco concedió ningún término, ni ordenó, dada la nueva circunstancia, correr el traslado al Consejo, razón por la cual no resulta correcto afirmar ahora que guardan silencio respecto de un derecho, el de contradicción, que no se les ha reconocido. En ese sentido, nunca ha dirigido ninguna comunicación al Consejo que pueda ser considerada notificación o que pueda ser tenida como el inicio de un término para cumplir alguna etapa procesal.

En la oportunidad concedida por el Tribunal para contestar la demanda, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio presentó el correspondiente escrito de contestación, el cual estaba acompañado de un escrito de coadyuvancia por parte del CPNAA en el cual se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones solicitadas en la demanda.

Considera, que ahora lo que corresponde es reconocer la condición de demandado a su poderdante y correr el traslado de la demanda en los términos legales. Subsidiariamente, solicita se tenga por contestada la demanda con el escrito de coadyuvancia, aunque implicaría una situación desventajosa dada la condición precaria en que fue presentada por la falta de reconocimiento como parte del Consejo. Por lo anterior, reitera la solicitud para que se reconozca al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares – CPNAA como único demandado en el proceso de la referencia y en consecuencia se les corra traslado, en debida forma de la demanda y de sus anexos.

1.2. Del sub examine

Ab initio, el Despacho accederá a la solicitud subsidiaria de que se tenga como contestada la demanda con el escrito denominado "coadyuvancia", bajo la siguiente argumentación:

Con auto del ocho (08) de febrero de 2021, el Despacho resolvió **admitir la demanda** contra el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES; proveído en el cual, se consideró que debido al carácter "sui generis o atípico" de dicha entidad, **debía notificarse** al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES.

1. ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, el señor WILSON CASTRO RINCÓN, en contra del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, tendiente a que se declare la nulidad del auto sin número del 16 de marzo de 2018 a través del cual se profiere sentencia de primera instancia y auto que resuelve el recurso de apelación de fecha 23 de abril de 2019, por medio del cual se confirma y modifica la sanción impuesta al arquitecto.

Ahora bien, comoquiera que el Consejo de Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 02 de diciembre de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00076-00 (1924), C. P. Enrique José Arboleda Perdomo, se pronunció sobre la naturaleza jurídica del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, señalando que es un "organismo administrativo sui generis o atípico" y una dependencia interna de un ministerio, con autonomía relativa en el ejercicio de sus propias funciones, que carece de personería jurídica y que por tanto, era "una dependencia del Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial", la cual se reestructuró quedando como delegado del Consejo Nacional de Arquitectura y sus profesiones Auxiliares el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, se ordenará la notificación al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, NOTIFIQUESE por estado a la parte actora la presente providencia.
3. TÉNGASE como parte demandada al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES, entidad, que en los términos del artículo 9 de la Ley 435 de 1998 en concordancia con el artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso por medio de su representante legal.

Con acta de notificación del 12 de mayo de 2021, se dejó constancia del envío de la notificación personal a los correos notificacioesjudiciales@cpnaa.gov.co y notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co en el siguiente orden:

De: Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta
Enviado el: miércoles, 12 de mayo de 2021 03:01 p.m.
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
 procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; jacomeguerrerojuridicas@gmail.com;
 w.arq.castro@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cpnaa.gov.co;
 notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
CC: 'procjudadm23@procuraduria.gov.co'; procjudadm23@gmail.com
Asunto: Urg Admisión NyR 54001-23-33-000-2020-00059-00
Datos adjuntos: 005Admisorio.pdf

Importancia: Alta

Seguimiento:

Destinatario

Entrega

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
 procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
 jacomeguerrerojuridicas@gmail.com
 w.arq.castro@hotmail.com
 notificacionesjudiciales@cpnaa.gov.co
 notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
 'procjudadm23@procuraduria.gov.co'
 procjudadm23@gmail.com

Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta Entregado: 12/05/2021 03:02 p.m.

En Concordancia Con La Ley 1437 del 2012, Decreto 806 del 2020 Y la Ley 2080 del 2021 Notifico Auto Admisorio de Demanda, Dentro Del Medio de Control de la Referencia.

FIN DE

Contra la anterior decisión, interpusieron recurso de reposición de manera conjunta los señores ALFREDO DE JESUS PERTUZ CRESPO y HECTOR RIVEROS SERRATO, actuando como apoderados del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares CPNAA, tal y como se denota de la lectura del escrito obrante en el PDF007:

ALFREDO DE JESUS PERTUZ CRESPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.913.417, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 264744 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y HECTOR RIVEROS SERRATO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.445.020., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 33686 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares - CPNAA - tal y como consta en los respectivos poderes adjuntos, encontrándonos en término legal para hacerlo, no permitimos interponer de manera conjunta, RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto proferido el 08 de febrero del 2021 y notificado electrónicamente el 12 de mayo del 2021, por medio del cual se admitió la demanda y ordenó tener como parte demandada al Ministerio de Vivienda y Ciudad y Territorio, para que en su lugar se tenga como único demandado en el proceso al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares, de acuerdo a los fundamentos jurídicos que adelante exponemos.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, de manera atenta, reiteramos nuestra solicitud de que tenga como demandado en el proceso al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CPNAA), y se excluya del proceso al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, toda vez que CPNAA pertenece a una categoría especial en la organización de la rama ejecutiva y no se encuentra adscrito o vinculado por ley al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, ni es una dependencia del mismo.

Con proveído del 18 de julio de 2022, se desató el recurso de reposición interpuesto, en el cual se resolvió reponer el auto de fecha 08 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó notificar la demanda, entre otros, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en consecuencia se le desvinculó del proceso. Para el efecto de tener mayor claridad, se cita el mencionado auto que reza así:

Conforme a la norma transcrita resulta claro, por un lado, que la autoridad que expidió el acto administrativo acusado es el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares – CPNAA y, por otro lado, que dicho ente tiene la capacidad para comparecer al proceso de forma autónoma, de ahí que resulte innecesaria la comparecencia del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

Primero: SE REPONE el auto del 08 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó notificar la demanda, entre otros, al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y, en consecuencia, SE LE DESVINCULA del presente proceso.

Segundo: En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

En esta última decisión, quedó consignado que se reponía el auto admisorio, en cuanto ordenó notificar la demanda, entre otros, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dejándose claro en la parte motiva de la decisión, que la autoridad que expidió el acto administrativo era el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesionales Auxiliares – CPNAA, quien tenía la capacidad para comparecer al proceso de forma autónoma, es decir, que dicha entidad siempre ha ostentado la calidad de demandada, desde el auto admisorio; pues la única discusión que surgió y fue resuelta, era si tenía la capacidad jurídica para comparecer al proceso de forma independiente, o si en su defecto, debía notificarse al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Cabe señalar, que en dicho proveído se ordenó continuar con el trámite procesal correspondiente, que no era otro, que el dispuesto en el auto admisorio de la demanda, es decir, continuar con el traslado de la demanda al Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesionales Auxiliares – CPNAA en calidad de demandado, puesto que ha dicho ente se le notificó personalmente la demanda, según se vislumbra en la constancia del 12 de mayo de 2021 y adicionalmente con auto posterior, se zanjó cualquier discusión sobre la notificación al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; proveído, que dentro de la oportunidad procesal, no fue sujeto a solicitud de adición;

corrección o aclaración, por parte del apoderado judicial del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesionales Auxiliares – CPNAA, pese a que concurrió conjuntamente a recurrir el auto admisorio de la demanda, de tal suerte, que adquirió firmeza.

En ese orden, considera el Despacho, que únicamente se debe acceder a la pretensión subsidiaria, relacionada con tener contestada la demanda con el escrito que denomina la parte como de “coadyuvancia”, por haberse presentado en la oportunidad procesal correspondiente.

Al respecto, vale la pena precisar, que al evidenciarse que dicho documento digital no hacía parte del expediente digital, se realizó un requerimiento a la Secretaría de la Corporación, en donde se obtuvo informe por parte del empleado judicial responsable del correo electrónico, quien señaló, que la omisión en la incorporación del documento aconteció, debido a que el documento digital fue recepcionado en la bandeja de correos no deseados del correo electrónico, por lo que procedió a su incorporación en el pdf No. 015.

Bajo dicho entendido, habrá de entenderse presentada la contestación de la demanda en oportunidad, para todos los efectos legales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud principal presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ACEPTAR a la solicitud subsidiaria de tener por contestada la demanda con el escrito de coadyuvancia.

TERCERO: En firme esta providencia, pásese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2008-00381-01
Ejecutante:	Anselma Ramírez Pineda
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto ordena terminación del proceso por pago total

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Una vez contestada la demanda, encontrándose el proceso al Despacho, mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, informando que la Nación – Fiscalía General de la Nación, liquidó la obligación en un monto de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$37.088.595) que fueron consignados el día 06 de septiembre de 2022 directamente a la cuenta del apoderado.

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, se ordenó correr traslado de dicha solicitud a la entidad ejecutada, quien mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2022, coadyuvó la solicitud de terminación del proceso, informando que mediante Resolución No. 2955 del 24 de junio de 2022, la entidad ordenó el pago a favor de los ejecutantes por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$37.088.595), previos descuentos de ley, quedando a favor la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$35.439.588), los cuales fueron consignados a la cuenta bancaria del apoderado de los ejecutantes, según liquidación efectuada por el área financiera de la entidad, de la siguiente manera:

VALOR TOTAL CONDENA	\$37.088.595
VALOR RETENCION EN LA FUENTE	\$1.649.007
VALOR CONSIGNADO	\$35.439.588

Por lo anterior, solicitó la terminación el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y el archivo del expediente.

De la liquidación presentada por la entidad¹, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (03) días², de conformidad con lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, el cual fue vencido en silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, corresponde al Magistrado Sustanciador proferir los autos que no corresponden a la Sala de Decisión. Al respecto, la mencionada disposición legal contempla lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."*

En este sentido, dado que en el presente caso lo que debe resolverse es la solicitud de terminación del proceso presentada de común acuerdo por las partes, y que este asunto no corresponde al conocimiento de la Sala de Decisión, resulta claro que la facultad recae sobre el Magistrado Sustanciador.

2.2. De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación

En los términos del Artículo 461 del Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos, si el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, presenta escrito que acredita el pago de la obligación demandada, corresponde al juez declarar la terminación del proceso y disponer sobre el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hubieren decretado.

Ahora bien, si se trata de procesos que versen sobre el pago de sumas de dinero donde no exista liquidación del crédito y de las costas en firme, la mencionada disposición establece lo siguiente:

*"(...)
Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, **podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin***

¹ A folios 5 a 76 del Documento No. 13 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

² A folio 1 del Documento No. 14 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."
(Negrita fuera de texto)

En el presente caso, se advierte que la entidad ejecutada, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, acompañada de la liquidación del crédito y la constancia de consignación a la cuenta bancaria del apoderado de los ejecutantes por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$35.439.588). De dicha liquidación del crédito se corrió traslado por el término de tres (03) días, durante el cual, la parte interesada no presentó objeción alguna.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada Nación - Fiscalía General de la Nación, y, en consecuencia, ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

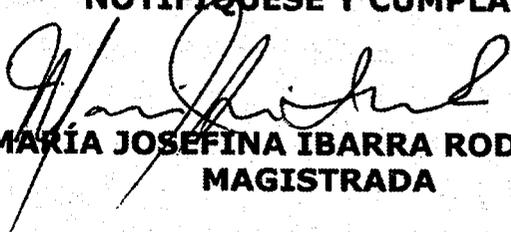
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada; Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el trámite del presente proceso. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios a las entidades financieras a que haya lugar.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, proceder con el archivo definitivo del presente proceso, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2004-00030-03
Ejecutante:	Manuel Alberto Cárdenas Ramírez y otros
Ejecutado:	Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto ordena terminación del proceso por pago total

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Una vez contestada la demanda, encontrándose el proceso al Despacho, mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, informando que la Nación - Fiscalía General de la Nación, liquidó la obligación en un monto de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$108.189.076), con una retención por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$4.788.032), consignando el día 12 de agosto de 2022, el valor de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$103.401.044), directamente en la cuenta del apoderado.

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, se ordenó correr traslado de dicha solicitud a la entidad ejecutada, quien mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2022, coadyuvó la solicitud de terminación del proceso, informando que mediante Resolución No. 2955 del 24 de junio de 2022, la entidad ordenó el pago a favor de los ejecutantes por un valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$108.189.076), previos descuentos de ley, quedando a favor la suma de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$103.401.044), los cuales fueron consignados a la cuenta bancaria del apoderado de los ejecutantes, según liquidación efectuada por el área financiera de la entidad, de la siguiente manera:

VALOR TOTAL CONDENA	\$108.189.076
VALOR RETENCION EN LA FUENTE	\$4.788.032
VALOR CONSIGNADO	\$103.401.044

Por lo anterior, solicitó la terminación el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y el archivo del expediente.

De la liquidación presentada por la entidad¹, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (03) días², de conformidad con lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, el cual fue vencido en silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, corresponde al Magistrado Sustanciador proferir los autos que no corresponden a la Sala de Decisión. Al respecto, la mencionada disposición legal contempla lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión."*

En este sentido, dado que en el presente caso lo que debe resolverse es la solicitud de terminación del proceso presentada de común acuerdo por las partes, y que este asunto no corresponde al conocimiento de la Sala de Decisión, resulta claro que la facultad recae sobre el Magistrado Sustanciador.

2.2. De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación

En los términos del Artículo 461 del Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos, si el ejecutante o su apoderado con facultad de recibir, presenta escrito que acredita el pago de la obligación demandada, corresponde al juez declarar la terminación del proceso y disponer sobre el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hubieren decretado.

Ahora bien, si se trata de procesos que versen sobre el pago de sumas de dinero donde no exista liquidación del crédito y de las costas en firme, la mencionada disposición establece lo siguiente:

"(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin

¹ A folios 5 a 76 del Documento No. 14 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

² A folio 1 del Documento No. 15 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."
(Negrita fuera de texto)

En el presente caso, se advierte que la entidad ejecutada, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, acompañada de la liquidación del crédito y la constancia de consignación a la cuenta bancaria del apoderado de los ejecutantes por valor de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$103.401.044). De dicha liquidación del crédito se corrió traslado por el término de tres (03) días, durante el cual, la parte interesada no presentó objeción alguna.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada Nación - Fiscalía General de la Nación, y, en consecuencia, ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

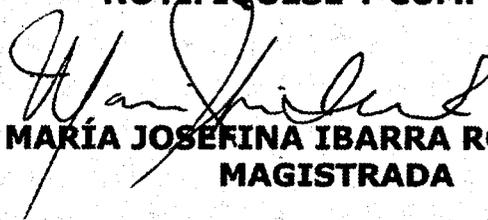
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada; Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el trámite del presente proceso. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios a las entidades financieras a que haya lugar.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, proceder con el archivo definitivo del presente proceso, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: **Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho**
Rad: **54-001-23-33-000-2019-00163-00**
Demandante: **VALVULAS Y ACCESORIOS DEL NORTE LTDA**
Demandado: **UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN**

En audiencia del 12 de mayo de 2022, el Despacho decidió prescindir de la audiencia de pruebas, comoquiera que la prueba decretada, al ser documental, sería incorporada al proceso, una vez fuese recaudada, para que posteriormente se corriera traslado para alegar de conclusión.

Teniendo en consideración que en el PFD019 obra la respuesta a la prueba documental decretada, córrase traslado de la misma, en los términos del artículo 110 del CGP.

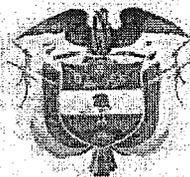
Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para proveer.

En consecuencia se dispone:

- 1°.- Córrase traslado de la prueba aportada en el PDF19 a los sujetos procesales.
- 2°.- Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2019-00172-00
ACCIONANTE: LILIAN YANETH ORTEGA OCHOA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y
MUNICIPIO DE TEORAMA
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa el expediente al Despacho, con pruebas documentales parcialmente recaudadas, lo que impone pronunciamiento del Despacho en tal sentido.

Al respecto, vale la pena referir, que en audiencia inicial llevada a cabo el 27 de enero de 2022, se dispuso del decreto de unas pruebas a solicitud de las partes.

En audiencia de pruebas del 31 de marzo de 2022, se incorporaron las pruebas documentales allegadas en los archivos digitales No. 25, 27 y 28, ordenándose requerir por última vez las pruebas solicitadas a petición de la parte demandante. En virtud de ello, se libraron los oficios P215 y P216 con destino al Comandante de Policía de Norte de Santander y el Comandante del Batallón de Despliegue Rápido No. 8

Se obtuvo respuesta al oficio P215 en el documento digital No. 038, del cual se corrió traslado a los sujetos procesales en el PDF041. Sin embargo, no fue arrimada respuesta por parte del Comandante del Batallón Despliegue Rápido No. 8, resultando procedente ordenar que por Secretaria se reitere dicha prueba, so pena de iniciar incidente de desacato.

En consecuencia se dispone:

1°.- Incorporar al expediente la prueba documental aportada en el PDF038.

2°.- Reiterar el oficio No. P-16. Advirtiéndose sobre las sanciones correspondientes por desacato a orden judicial.

3°.- Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No: 54-001-33-33-001-2017-00380-01

Demandante: Cristóbal Carvajal Vera

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – Consejo Departamental para la Atención del Riesgo de Desastres – Consejo Municipal para la Atención del Riesgo de Desastres

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de noviembre de 2022, presentada por la apoderada de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

I. ANTECEDENTES

El actor popular solicitó con la demanda, se ordenara a la administración municipal la construcción de un muro u otro medio que evite el deslizamiento de las rocas desde lo alto del barranco, así como la construcción de un andén que permita la libre circulación en la vía de evacuación del barrio San Martín y urbanizaciones aledañas que comunica la Calle 6N del mencionado barrio con la Avenida Demetrio Mendoza o vía a Ureña.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través de sentencia del 14 de enero de 2020, resolvió amparar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y en consecuencia, ordenó al Municipio de San José de Cúcuta que realice las obras necesarias para prevenir cualquier clase de desastre, deslizamiento, o desplome en el sector del barrio San Martín ubicado en la Calle 6N con Avenida Demetrio Mendoza, debiendo proceder a la elaboración de los estudios, diseños y la construcción de las obras necesarias para la prevención del riesgo en que se encuentra la comunidad, a efectos de garantizar la protección frente al peligro inminente por fenómenos de remoción en masa, así como aquellas obras necesarias para la construcción de senderos peatonales que garanticen el tránsito seguro de transeúntes por el sector. Lo anterior, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la notificación de la providencia.

Dicha decisión fue apelada por el Municipio de San José de Cúcuta, argumentando que la misma excluye de emitir las correspondientes ordenes de coparticipación a los entes nacionales y departamentales competentes en materia

Radicado No. 54-001-33-33-003-2017-00380-01
 Actor: Cristóbal Carvajal Vera
 Auto resuelve solicitud de aclaración

de prevención y atención de riesgos de desastres, como lo son: el Departamento Norte de Santander, Unidad Nacional para la Atención y Prevención de Desastres y Comité Departamental para la Atención y Prevención de Desastres.

Mediante sentencia de segunda instancia del 17 de noviembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFIQUENSE los ordinales segundo y tercero de la sentencia de fecha 14 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, los cuales quedarán así:

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de San José de Cúcuta que realice las obras necesarias para prevenir cualquier clase de desastre, deslizamiento, o desplome en el sector del barrio San Martín ubicado en la Calle 6N con Avenida Demetrio Mendoza, debiendo proceder a la elaboración de los estudios, diseños y a la construcción de las obras necesarias para la prevención del riesgo en que se encuentra la comunidad, a efectos de garantizar la protección frente al peligro inminente por fenómenos de remoción de masa, así como aquellas obras necesarias para la construcción de senderos peatonales que garanticen el tránsito seguro por el sector, siempre y cuando los estudios concluyan la viabilidad de la construcción del sendero. Dichas acciones deberán ser adelantadas en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia y para ello deberá adelantar las gestiones pertinentes para la consecución de recursos en caso de no contar con los mismos.

Igualmente, **ORDENAR** a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD intervenir de manera coordinada, en concurrencia con el Municipio de San José de Cúcuta y en el marco de sus competencias, para efectos de garantizar la protección de los habitantes y transeúntes del sector objeto del presente medio de control y el cumplimiento de las ordenes señaladas anteriormente, debiendo cumplir con las funciones de coordinación y apoyo para la aplicación de políticas de gestión del riesgo de desastres, así como adelantar las gestiones necesarias para la consecución de recursos conforme sus competencias.

Es de advertirse que en caso de contarse con los estudios pertinentes, deberá procederse a la construcción de las obras señaladas en precedencia.

TERCERO: Integrar Comité para la verificación del cumplimiento de la presente sentencia, con el Juez de primera instancia, el actor popular, el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta o quien haga sus veces, el Director de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres o quien haga sus veces, la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Procurador Regional de Cúcuta y la Defensoría Regional del Pueblo.”

La Citada providencia fue notificada de manera electrónica a las partes el 23 de noviembre de 2022¹.

1.1 De la solicitud de aclaración

Mediante mensaje electrónico del 30 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres solicitó aclarar la sentencia de segunda instancia, bajo las siguientes consideraciones:

Que la decisión de segunda instancia trajo a colación en la parte considerativa lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 4° del Decreto 4147 de 2011, señalando respecto de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres “*el deber*

¹ Folio 366 del expediente.

de gestionar, con la APC, la consecución de recursos para fortalecer la implementación de las políticas de gestión del riesgo de desastre en el país", sin embargo, tal precisión no fue indicada en la parte resolutoria de la sentencia.

Transcribe el párrafo segundo del numeral segundo de la providencia de segunda instancia y concluye que lo contemplado en la parte considerativa de la sentencia, respecto de la función de la UNGRD contenida en el numeral 9 del artículo 4147 de 2011, relacionada con "gestionar, con la Unidad Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la consecución de recursos para fortalecer la implementación de las políticas de gestión del riesgo de desastres en el país", no fue indicada en la parte resolutoria de la sentencia, debiéndose aclarar, de tal manera que, no quede duda alguna, ante quien se debe gestionar la consecución de recursos, conforme las competencias de la UNGRD.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades

El artículo 285 del Código General del Proceso -CGP, aplicable por la remisión que a esta normatividad hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA², regula la posibilidad de aclarar las providencias judiciales en los siguientes términos:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Destacado por la Sala)

El citado precepto permite a las partes solicitar al juez que aclare la sentencia, cuando la misma contenga conceptos o frases que se presten para generar incertidumbre en lo que respecta al sentido de la decisión.

2.2. Oportunidad de la solicitud de aclaración y adición o complementación

Visto lo anterior, se tiene entonces que el artículo 285 del CGP establece que dentro del término de ejecutoria de la decisión judicial existe la oportunidad para solicitar la aclaración de las providencias judiciales.

En el caso bajo estudio, como ya se indicó la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de noviembre de 2022, fue notificada a las partes el 23 de noviembre del mismo año tal y como lo reconoce la solicitante, y la petición de aclaración fue

² ART. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

enviada a través de correo electrónico el día 30 del referido mes y año, por lo que de conformidad con los artículos 285 y 302³ del CGP en armonía con los artículos 203 del CPACA⁴ y 52 de la Ley 2080 de 2021⁵ su presentación resulta oportuna.

3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende la apoderada de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres que se aclare la sentencia de segunda instancia en el sentido de indicarse en la parte resolutive de dicha decisión ante quien debe gestionar la UNGRD la consecución de recursos, conforme sus competencias.

Para la Sala, la citada solicitud de aclaración no está llamada a prosperar toda vez tal y como lo reconoce la apoderada de la UNGRD, en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se citó las funciones de la citada Unidad establecidas en el artículo 4 del Decreto 4147 de 2011, entre las que se encuentra en el numeral 9, la de "Gestionar, con la Unidad Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la consecución de recursos para fortalecer la implementación de las políticas de gestión del riesgo de desastres en el país". Asimismo, en la citada decisión se indicó que de conformidad con lo establecido en la Ley 1523 de 2012 y el referido decreto se estableció un trabajo coordinado y armónico entre el ente territorial y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, a la cual se le asignan funciones de asesoría, orientación y apoyo a las entidades territoriales de distinto orden en materia de gestión del riesgo, así como el deber de gestionar con la Unidad Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la consecución de recursos para fortalecer la implementación de las políticas de gestión del riesgo de desastres en el país.

Conforme lo anterior, para la Sala la decisión de segunda instancia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda respecto de la autoridad ante la cual debe gestionarse por parte de la UNGRD la consecución de recursos para dar cumplimiento a la orden impartida en dicha providencia, pues el hecho de que no se especificara en la parte resolutive ante quien debe hacerse,

³ «Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. || No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. || Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas; cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos». Énfasis de la Sala.

⁴ ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

⁵ ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Radicado No. 54-001-33-33-003-2017-00380-01
Actor: Cristóbal Carvajal Vera
Auto resuelve solicitud de aclaración

no es menos cierto que tal y como lo reconoce la UNGRD en la solicitud de aclaración, ello quedó debidamente explicado y argumentado en la parte considerativa de la decisión.

En este orden de ideas, no es de recibo el argumento de la apoderada judicial de la UNGRD en cuanto afirma que la obligación contenida en el párrafo segundo del numeral segundo de la sentencia del 17 de noviembre de 2022 ofrece dudas, no solo por cuanto la parte resolutive y considerativa de tal providencia son armónicas, sino además teniendo en cuenta el contexto normativo que define sus funciones en materia de gestión del riesgo de desastres.

Las anteriores razones son suficientes para negar la solicitud de aclaración formulada por la apoderada de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en cuanto a que se indique en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia ante quien debe gestionar la consecución de recursos, conforme sus competencias, pues ello quedó debidamente explicado en la parte considerativa de la misma.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

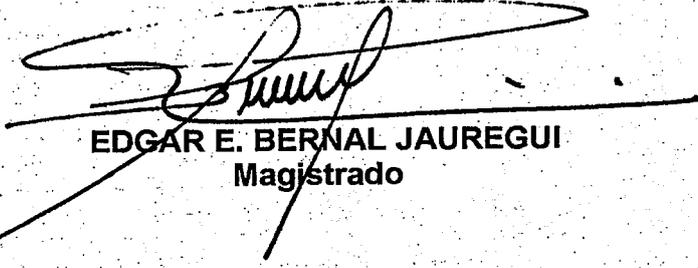
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia del 17 de noviembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-008-2020-00255-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosabel Quintero Toro
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 1º de junio de 2022, la cual fue notificada en estrados el mismo día en la audiencia inicial.

2º.- La apoderada de la parte demandada, presentó el día 8 de junio de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 1º de junio de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 1º de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

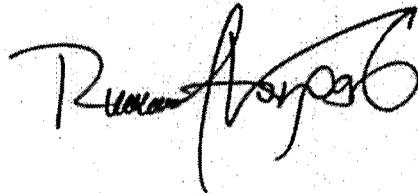
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

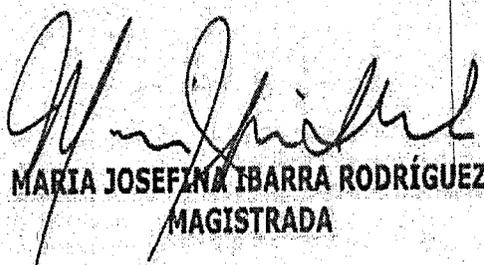
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente:	54-001-33-33-001-2017-00116-01
Demandante:	ADRIÁN CASTILLA MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN, RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de **la parte accionante**, en contra de la sentencia de fecha **30 de septiembre de 2022**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

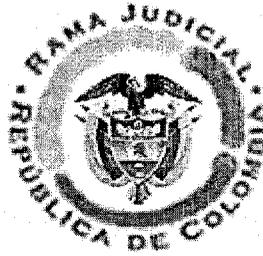
¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00031-00
Demandante: Adrián Ricardo Ramírez Ortega
Demandado: Gobernación Norte de Santander
Medio de control: Nulidad

Visto el informe secretarial que precede, pasa el Despacho a decidir sobre la medida cautelar presentada por la parte demandante, con la cual solicita la suspensión provisional de la Ordenanza 08 expedida el 27 de noviembre de 1978 por la Gobernación del Norte de Santander, mediante la cual se adopta la Bandera de dicho Departamento.

1. De la solicitud de medida cautelar:

El señor Adrián Ricardo Ramírez Ortega presenta demanda de nulidad contra el Departamento Norte de Santander, solicitando la suspensión provisional de la Ordenanza 08 de 1978 mediante la cual se adopta la Bandera del Departamento Norte de Santander; proponiendo que la bandera sea igual a la de la Alcaldía de Cúcuta, pero que se diferencien porque una lleve estrellas color oro y la otra lleve al centro el escudo.

Aduce el demandante que la Bandera del Departamento quedó exactamente igual a la Bandera del Grupo Guerrillero ELN de Colombia, así como a la del Grupo Guerrillero FSLN de Nicaragua, lo que hace mala imagen y aleja de los verdaderos y originales colores identitarios surgidos de la Bandera negro-rojo del Equipo de Fútbol Cúcuta Deportivo en año 1928.

Advierte que fue un error cometido por Gobernación al haber volteado e invertido la bandera original creada por el Equipo Cúcuta Deportivo en el año 1928; y señala como normas violadas los artículos 1, 7, 13, 29, 70, 72, 83, 123 y 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 3, 6, 42 y 44 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 3º de la Ley 1712 de 2014.

2. De la contestación de la medida cautelar por parte del Departamento Norte de Santander:

El apoderado del Departamento Norte de Santander indica que el demandante no hizo alusión en el libelo introductorio al cargo de nulidad que se encuadraba el concepto de violación, para la procedencia de la medida cautelar solicitada o su

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00031-00
Demandante: Adrián Ricardo Ramírez Ortega
Auto

declaratoria de nulidad, máxime si al tenor del artículo 137 C.P.A.C.A. solo se accederá bajo los siguientes supuestos o causales de nulidad: (a) hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse, o (b) sin competencia, o (c) en forma irregular, o (d) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o (e) mediante falsa motivación, o (f) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Refiere que en el acápite de normas violadas, no se señala expresamente el cargo que se pretende hacer valer como causal de nulidad supuestamente de falsa motivación, el cual para el caso en concreto no opera, toda vez que dicho vicio de ilegalidad del acto administrativo implica un yerro en las consideraciones de hecho y derecho, bien porque los supuestos fácticos aludidos para adoptar la decisión son inexistentes o por la indebida valoración probatoria, aclarándose que el *onus probandi* corresponde al actor, no observándose que la administración incumpliera el Estado de Derecho, la separación de poderes, desconociera la Constitución de la República de Colombia; o, que los motivos o consideraciones para la expedición de la Ordenanza número 08 de noviembre 27 de 1978, por la cual se creó como emblema del Departamento la Bandera de Norte de Santander, sean diferentes a las contenidas en la exposición de motivos y consideraciones del acto acusado, en el entendido que la bandera estaría compuesta por dos franjas horizontales de igual anchura; la superior de color rojo y la inferior negra con cuatro estrellas de color amarillo.

Aduce que no se acredita la vulneración de las normas que se dice son violadas con falsa motivación en la expedición de la Ordenanza 08 del 27 de noviembre de 1978, pues se limita a presentar argumentos sin base fáctica, probatoria o jurídica, olvidando que la carga probatoria se encuentra a cargo de quien decide activar al aparato judicial, sin que se evidencie la vulneración de las normas de rango superior para su expedición.

Finalmente, solicita se niegue la medida cautelar de suspensión provisional.

2.- DECISIÓN

2.1.- Competencia

El Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 229¹, 230², 233³ y 234⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, puesto la competencia

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 229. "Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias (...)". (subrayado fuera de texto).

² Ley 1437 de 2011. Artículo 230. "Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...). Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)". (subrayado fuera de texto).

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)" (subrayado fuera de texto).

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)" (subrayado fuera de texto).

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00031-00
Demandante: Adrián Ricardo Ramírez Ortega
Auto

para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia dado que la demanda está siendo sustanciada por el suscrito, se procede a decidir el presente asunto.

2.2.- Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la Ordenanza 08 expedida el 27 de noviembre de 1978 por la Gobernación del Norte de Santander, mediante la cual se adopta la Bandera de dicho Departamento?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo y sus requisitos de procedencia; y en segundo lugar sí se dan los presupuestos para decretarla.

2.3. De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos:

El artículo 238 de la Constitución Política faculta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley; así el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta lo referente al trámite de las medidas cautelares permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de salvaguardar el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, la norma en cita dispone, en los artículos 230 y el inciso 1º del 231, los siguientes:

“...Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...” (Negrillas del Sala)

“...Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Negrillas y subrayado del Sala)

Así las cosas, el Despacho analizará el presente asunto a través de la verificación de: i) los requisitos formales de procedibilidad; y ii) los materiales de procedibilidad para la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo.

En providencia el Consejo de Estado sobre la procedencia de las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, ha indicado⁵:

“El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.”

Requisitos formales de procedibilidad.

Atendiendo al tipo de medida cautelar solicitada, el Despacho analizará los requisitos formales establecidos por el Honorable Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en el proceso de radicado 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), en el siguiente orden.

CUADRO N° 2	
REQUISITOS FORMALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios-. – LEY 1437 DE 2011-	
1	TIPO DE PROCESO Declarativo
2	IMPULSO Solicitud de parte (sustentada en la demanda o en escrito separado)
3	OPORTUNIDAD De urgencia, con la demanda ó en cualquier etapa del proceso.

Al respecto tiene el Despacho que en el presente caso la solicitud de medida cautelar: 1) se realizó en un proceso declarativo de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de nulidad; 2) fue presentada por el demandante, y sustentada como violatoria de los artículos 1, 7, 13, 29, 70, 72, 83, 123 y 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 3, 6, 42 y 44 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 3º de la Ley 1712 de 2014; así mismo, 3) fue presentada dentro de una etapa permitida del proceso declarativo, junto con la demanda; en virtud de ello es evidente que la solicitud de medida cautelar cumple

⁵ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN CUARTA. Auto del 15 de diciembre de 2016. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Radicado No. 11001-03-27- 000-2016-00034-00(22518)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00031-00
 Demandante: Adrián Ricardo Ramírez Ortega
 Auto

con los requisitos formales de procedibilidad, razón por la cual se abordara el estudio de los requisitos materiales.

Requisitos materiales de procedibilidad:

CUADRO N° 3		
REQUISITOS MATERIALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto- - LEY 1437 DE 2011-		
1	ESPECIALES	a) Que exista una vulneración de las normas superiores invocadas –por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud- (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011). b) Que se pruebe al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).
2	COMUNES	c) Que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011). d) Que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

La parte demandante en el escrito de medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado afirma que vulnera los artículos 1, 7, 13, 29, 70, 72, 83, 123 y 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 3, 6, 42 y 44 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 3° de la Ley 1712 de 2014.

Como fundamentos fácticos refiere que la Gobernación de Norte de Santander alteró los colores sobre la adopción al decidir en forma inconsulta invertir, voltear o colocar al revés la denominación del origen de la bandera de 1928, acarreando dicha alteración del orden de los colores una similitud visual con banderas de grupos guerrilleros de Nicaragua y Colombia. Ahora bien, debe aclarar el Despacho que en el escrito de medida cautelar el demandante se limita a indicar las normas violadas sin realizar mayor argumentación al respecto.

Las normas que se señalan como infringidas en la solicitud de la medida, son las siguientes:

Constitución Política:

ARTICULO 7o. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTICULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Ley 1437 de 2011:

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00031-00
Demandante: Adrián Ricardo Ramírez Ortega
Auto

ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Artículo 3º de la Ley 1712 de 2014 que señala los principios de la transparencia y acceso a la información pública, precisando:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad. <Ver Notas del Editor> Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00031-00
Demandante: Adrián Ricardo Ramírez Ortega
Auto

Al revisar la confrontación de las normas que se señalan como infringidas encuentra el Despacho que afirma el demandante que en el acto administrativo demandado, Ordenanza 08 de 1978, los colores de la bandera quedaron exactamente igual a la Bandera del Grupo Guerrillero ELN de Colombia, así como a la del Grupo Guerrillero FSLN de Nicaragua, lo que genera una mala imagen y aleja de los verdaderos y originales colores identitarios surgidos de la bandera negro-rojo del Equipo de Fútbol Cúcuta Deportivo en el año 1928; por lo cual considera que viola los artículos ya citados.

En cuanto a los fundamentos de ilegalidad invocados por la parte actora para solicitar la medida de suspensión provisional del acto administrativo impugnado, considera el Despacho que son aspectos que en este momento procesal no tienen respaldo documental, puesto que las presuntas afecciones que se afirman que se generan como consecuencia del acto Administrativo cuestionado requieren ser probadas; lo que no permite al suscrito concretar la violación alegada puesto que no le resulta posible confrontarlo con la totalidad de las normas que de manera extensa y general cita el demandante, siendo breve y somero el argumento planteado, resultando así los argumentos insuficientes para establecer la presunta violación que se alega y en virtud de la cual sería inminente suspender los efectos jurídicos del acto administrativo.

Al respecto tiene el Despacho, que si bien es cierto, la manera como fueron concebidas las medidas cautelares en el CPACA, la petición de las mismas no requiere formalidades especiales, ello no implica que se convierta en carga del juez estudiar desde el inicio el proceso para determinar cuáles son las consecuencias que produce un acto administrativo, liberando al demandante de sus deberes mínimos, como es confrontar las normas que considera vulneradas con el acto acusado, como lo mandan los artículos 229 y s.s. del C.P.A.C.A.

Así las cosas, la simple afirmación de que la ordenanza demandada vulnera las normas invocadas por el actor, es una aseveración general que no se torna válida para deprecar la suspensión provisional del acto, pues para corroborar ello, se requiere el decreto de medios probatorios, lo que permitirá determinar si se accede o niegan las pretensiones de la demanda.

Debe recordarse que el Consejo de Estado⁶ ha desarrollado el artículo 231 del CPACA, haciendo énfasis en la carga procesal que le asiste a quien pretende la medida cautelar, de argumentar claramente su postura, permitiendo al juez observar la incidencia directa de aquellas en el acto administrativo que se considera infractor de normas superiores.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Auto de fecha 21 de agosto de 2018. Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00860-00(4661-17).

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00031-00
Demandante: Adrián Ricardo Ramírez Ortega
Auto

Este criterio ha sido reiterado por el Consejo de Estado⁷, para lo cual se cita reciente pronunciamiento, en virtud del cual se negó una medida cautelar por carencia de sustentación de la petición cautelar, al respecto precisó:

"Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

"En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

...

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto..."

Por otra parte, las medidas cautelares están llamadas a proceder cuando la violación invocada "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", de lo que se colige la exigencia de que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto demandado y las normas que se consideran vulneradas pueda el juez determinar si existe la violación normativa alegada, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso, situación que no se puede apreciar con precisión en el momento, como se indicó en precedencia, por la falta de argumentación y de pruebas.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de fecha 14 de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00296-00

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00031-00
Demandante: Adrián Ricardo Ramírez Ortega
Auto

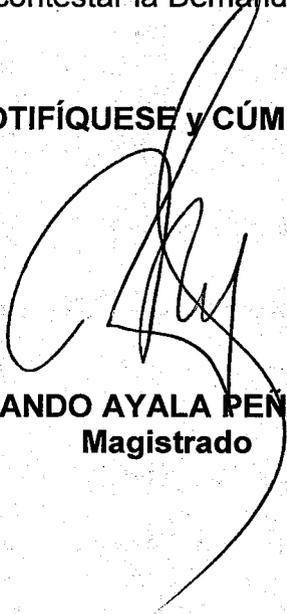
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

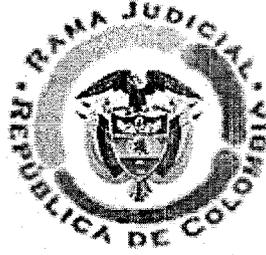
PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de los efectos de la Ordenanza 08 expedida el 27 de noviembre de 1978 por la Gobernación del Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vea afectado el cómputo de términos para contestar la Demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No: **54-001-23-33-000-2020-00037-00**
Demandante: **Jaime Alberto Navarro Max y otros**
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observan los siguientes memoriales:

- a) De revocatoria de poder al Doctor Freddy Alonso Quintero Jaime de fecha 18 de julio de 2022, suscrito por la señora Isabel Cristina Navarro Martínez, obrante en archivo 026. Revocatoria Poder y Solicitud Expediente Isabel Navarro.pdf
- b) De revocatoria de poder al Doctor Freddy Alonso Quintero Jaime de fecha 18 de julio de 2022, suscrito por la señora Sara Tatiana Navarro Martínez, obrante en archivo 027. Revocatoria Poder y Solicitud Expediente Sara Navarro.pdf
- c) De revocatoria de poder al Doctor Freddy Alonso Quintero Jaime de fecha 18 de julio de 2022, suscrito por el señor Jaime Alberto Navarro Rincón, obrante en archivo 028. Revocatoria Poder y Solicitud Expediente Jaime Navarro.pdf
- d) De revocatoria de poder al Doctor Freddy Alonso Quintero Jaime de fecha 18 de julio de 2022, suscrito por la señora Margarita Navarro Rincón, obrante en archivo 029. Revocatoria Poder y Solicitud Expediente Margarita Navarro.pdf
- e) De suspensión del proceso por tiempo indefinido presentado por el Doctor Freddy Alonso Quintero Jaime de fecha 02 de agosto de 2022, obrante en archivo 031. Solicitud Suspensión Proceso Apoderado Dr. Freddy Quintero.pdf
- f) De reiteración de la suspensión del proceso presentado por el Doctor Freddy Alonso Quintero Jaime de fecha 11 de octubre de 2022, obrante en archivo 034. Apoderado Dtes Reitera Solicitud Suspensión del Proceso.pdf

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00037-00
Demandante: Jaime Alberto Navarro Max y otros
Auto niega suspensión del proceso

- g) De petición del señor Jaime Alberto Navarro Max mediante el cual requiere información sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por el Doctor Freddy Alonso Quintero Jaime, del 24 de octubre de 2022, obrante en archivo 035. Derecho de Petición Demandante.pdf

Al respecto, el Despacho resalta la posibilidad de suspender el proceso entre varias causales, conforme lo dispone el artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, cuando:

“...SUSPENSIÓN DEL PROCESO: (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.....” (Subrayo)

En relación con la revocatoria de poder, el artículo 76 ibidem, dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”

Revisado el expediente se tiene que al Doctor Freddy Alonso Quintero Jaime los demandantes Isabel Cristina Navarro Martínez, Sara Tatiana Navarro Martínez, Jaime Alberto Navarro Rincón y Margarita Navarro Rincón, el 18 de julio de 2022 le revocaron el poder, es decir, antes de que el apoderado presentara la solicitud de suspensión del proceso.

Así las cosas, como quiera que el Doctor Freddy Alonso Quintero Jaime sólo actúa como apoderado de Jaime Alberto Navarro Max, Freddy Fernando Navarro Max y Sonia Ruth Navarro Max, pues como se indicara, los demás demandantes le revocaron el mandato otorgado, no se puede afirmar que todos los integrantes de la parte demandante estén solicitando la suspensión

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00037-00
Demandante: Jaime Alberto Navarro Max y otros
Auto niega suspensión del proceso

del proceso y menos aún que así igualmente lo requiriera la parte demandada, no cumpliéndose así con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, por lo que se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

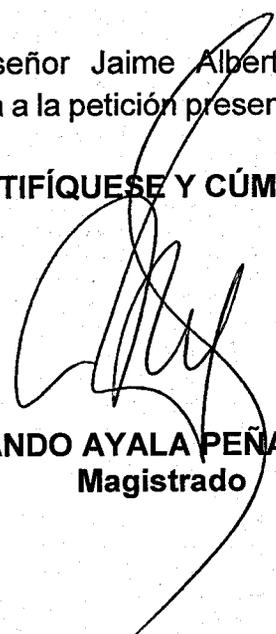
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por el Doctor Freddy Alonso Quintero Jaime, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria de poder del Doctor Freddy Alonso Quintero Jaime presentada por los demandantes Isabel Cristina Navarro Martínez, Sara Tatiana Navarro Martínez, Jaime Alberto Navarro Rincón y Margarita Navarro Rincón, conforme a los memoriales allegados al plenario.

TERCERO: REMITIR al señor Jaime Alberto Navarro Max la presente decisión, para dar respuesta a la petición presentada el 24 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2018-00302-00
Demandante: Municipio de San Calixto
Demandados: **Ciro Antonio Rodríguez Martínez, Jairo Antonio Pérez Quintero y Jairo Pinzón López**
Medio de control: Repetición

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sería del caso entrar a decidir la excepción de caducidad propuesta por el señor Jairo Pinzón López a través de apoderado, si no se observara que la misma no corresponde a una excepción previa, debiendo resolverse en la sentencia como excepción de mérito, por las razones que se exponen a continuación:

1. Antecedentes

El Municipio de San Calixto presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición, contra los señores **Ciro Antonio Rodríguez Martínez, Jairo Antonio Pérez Quintero y Jairo Pinzón López**, ex alcaldes de ese municipio, por los presuntos perjuicios causados como consecuencia de la omisión en el reconocimiento y pago oportuno de las obligaciones dinerarias derivadas de contratos estatales y/o órdenes de suministros con la empresa **Ferretería Torcoroma**, por la cuantía de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000).

Una vez notificada la demanda y dentro del término para el efecto, el señor **Jairo Pinzón López** a través de apoderado, propuso la excepción de caducidad, a la que denominó excepción previa (archivo digital No. 006).

Pese a haberse surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA (archivo digital No. 007), la parte demandante no se pronunció al respecto.

2. De la decisión de excepciones previas

Respecto a la resolución de excepciones, antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el CPACA consagraba en el numeral 6° del artículo 180 que en la etapa de la audiencia inicial el Juez o Magistrado Ponente resolvería las

excepciones previas y las denominadas mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrilla fuera del texto).

Significa lo anterior que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, las cuales se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso – CGP, quedando suprimida la posibilidad de pronunciarse sobre las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado en el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el que señaló lo siguiente:

“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por

medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)

En conclusión: No era procedente que el *a quo* estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.”¹

Descendiendo al caso concreto, se observa que el apoderado judicial del señor Jairo Pinzón López propuso la excepción de caducidad, encontrando que éste medio exceptivo no se encuentra enlistado en el artículo 100 del CGP, y por lo tanto, no puede decidirse antes de la audiencia inicial ni durante esa diligencia, salvo que para el Despacho inequívocamente se encontrara configurada y en ese caso debiera declararse fundada mediante sentencia anticipada, lo cual no acontece en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará que no existen excepciones previas por resolver, se procederá a incorporar las pruebas aportadas por las partes y se decidirá sobre las solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas aportadas por las partes:

Documentos aportados con la demanda:

Con el valor legal que les corresponde, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales se encuentran en el archivo **PDF denominado “002AnexosDemanda.pdf”** del expediente digital.

Documentos aportados por parte de la demandada:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda del señor Jairo Pinzón López, que se encuentran en las páginas 25 a 31 del archivo PDF denominado **“006ContestaciónDemanda.pdf”** del expediente digital.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Radicación número: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), Actor: Mérida Marina Villa Rendón, Demandado: Municipio de Medellín y Otros.

TERCERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

3.1. Solicitadas por la parte demandante:

3.1.1. Oficiese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para que remita copia íntegra del proceso ejecutivo con radicado No. **54001405300220160070700²**, Demandante: Yamil Roperó Lobo, Demandado: Municipio de San Calixto.

De igual manera, deberán aportar la **CONSTANCIA DE EJECUTORIA** de cada una de las providencias que libraron mandamiento de pago, profirieron sentencia, aprobaron liquidación de crédito y dieron por terminado el proceso, si las hubiere; y así mismo, deberán precisar la **fecha hasta la cual fueron liquidados intereses moratorios** en dicho proceso.

3.2. Solicitadas por la parte demandada:

3.2.1. Oficiese al Municipio de San Calixto para que remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

- Copia de los informes de empalme que se suscribieron durante los cambios de administración en el lapso comprendido entre el año 2005 al 2011.

- Copia íntegra de todos los expedientes contractuales de los contratos y/o órdenes de suministro, suscritos por el Municipio de San Calixto con la empresa "Ferretería Torcoroma", los cuales dieron origen a los procesos ejecutivos 2008-0015, 2013-00015 (2016-00707), 2013-00114 y 2013-00020 (2017-00018).

- Certificado de las reservas presupuestales y cuentas pendientes por pagar de las vigencias **2007 a 2012**, que correspondan a las obligaciones no satisfechas con la empresa "Ferretería Torcoroma" durante las mismas vigencias.

3.3. Pruebas de oficio:

3.3.1. Oficiese al Juzgado Promiscuo Municipal de San Calixto, para que remita copia íntegra del proceso ejecutivo con radicado No. **2008-00015**, Demandante: Yolima Maldonado Coronel, Demandado: Municipio de San Calixto; y del proceso ejecutivo con radicado No. **2017-00018³**, Demandante: Marina Angarita, Demandado: Municipio de San Calixto.

De igual manera, deberán aportar la **CONSTANCIA DE EJECUTORIA** de cada una de las providencias que libraron mandamiento de pago, profirieron sentencia, aprobaron liquidación de crédito y dieron por terminado el proceso, si las hubiere;

² Inicialmente fue de conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta con el radicado No. 2013-00015 pero se declaró la falta de jurisdicción.

³ Inicialmente fue de conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta con el radicado No. 2013-00020 pero se declaró la falta de jurisdicción, posteriormente le correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta con el radicado No. 54001405300720160055500 y éste a su vez lo remitió por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Calixto.

y así mismo, deberán precisar la **fecha hasta la cual fueron liquidados intereses moratorios** en cada uno de los procesos.

3.3.2. Oficiese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, para que remita copia íntegra del proceso ejecutivo con radicado No. **2013-00114**, Demandante: Marina de Jesús Angarita Mandón, Demandado: Municipio de San Calixto.

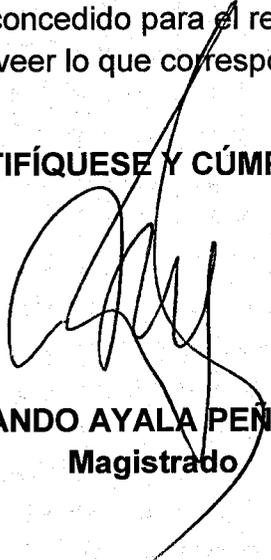
De igual manera, deberán aportar la **CONSTANCIA DE EJECUTORIA** de cada una de las providencias que libraron mandamiento de pago, profirieron sentencia, aprobaron liquidación de crédito y dieron por terminado el proceso, si las hubiere; y así mismo, deberán precisar la **fecha hasta la cual fueron liquidados intereses moratorios** en dicho proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** se deberán librar los correspondientes oficios, debiendo precisar a los destinatarios que para allegar lo solicitado se les concede un término de **QUINCE (15) DÍAS**.

CUARTO: Reconózcasele personería al profesional del derecho Armando Quintero Guevara como apoderado judicial del demandado Jairo Pinzón López⁴.

QUINTO: Vencido el término concedido para el recaudo de las pruebas, pásese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

⁴ Página 2 del archivo digital No. 006.